

GENERAL ROCA, 11 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados "**C.L.P. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" Expte. **RO-00457-F-2026**, respecto de la legalidad de la medida adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 22/2/2026, con relación a la adolescente L.P.C., quien es hija de J.P.C. y de la Sra. M.M.L..

RESULTA: En la presentación señalada el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la toma de medida excepcional de protección de derechos en relación a la adolescente L.P.C..

En fecha 6/3/2026 fueron escuchados en audiencia la Sra. J.M.P. (guardadora), los técnicos intervinientes del SENAF y la adolescente L.P.C., con la presencia del Sr. Defensor de Menores, Dr. Pablo Bustamante.

En fecha 9/3/2026 fueron escuchados en audiencia la Sra. M.M.L.(., con patrocinio letrado, el Sr. J.P.C., con patrocinio letrado y los técnicos de la Senaf, con la presencia del Sr. Defensor de Menores, Dr. Pablo Bustamante.

En tal acto dictamina el Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Estando en condiciones de decidir, será el punto de partida para legalizar la medida adoptada, el encuadre normativo que enmarca la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del sistema de protección integral de los derechos de la infancia vigente. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos

del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos". Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, se observa que el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109 en función de lo detectado desde la primera intervención.

En el acto administrativo enviado el Órgano Proteccional expresa que toman conocimiento de la presente situación, por intermedio de la Comisaría de la Familia, dado que la adolescente se encontraba en dicho establecimiento realizando una denuncia de violencia contra su progenitor, acompañada por su ex cuñada, quien manifestó predisposición en asumir los cuidados de la misma.

En el citado acto Senaf señala que en entrevista mantenida con la adolescente está manifestó que se retiró del domicilio el día 11/2/2026, a raíz de una discusión con su progenitor, expresando que las situaciones de violencia por parte de su padre han sido constantes desde que tiene uso de razón, indicando que hace aproximadamente dos años su progenitor apuntó a su madre con un revólver en la cabeza y que luego la persiguió algunos metros y efectuó un disparo. Señala que en esa oportunidad intervino la policía y su padre fue detenido.

Asimismo, el Órgano Proteccional expresa que la adolescente les relató que el progenitor consume alcohol todos los días, y que por las noches se torna más violento, manifestando que anteriormente su padre ejercía violencia física contra su madre, pero que en la actualidad dirige esa violencia principalmente hacia ella, mediante maltrato constante, insultos, gritos y actos reiterados de humillación.

Por otra, el Órgano Proteccional observa un reiterado ejercicio de la

violencia por parte del progenitor sobre su familia, y en especial sobre su hija L., percibiendo indicadores de violencia física, emocional, psicológica y de género. Esto último según señalan se visualiza en el maltrato ejercido especialmente hacia las mujeres que conforman el grupo familiar, en contraste con el trato diferencial, modo vincular y relacional que entabla con los hijos varones.

Además de lo expuesto, Senaf resalta que en la descripción de la dinámica cotidiana, surge como aspecto relevante la problemática de consumo de alcohol por parte del Sr.C., cuyos efectos incrementarían la agresividad hacia la familia.

En función de lo expuesto, el Órgano Proteccional dispone la presente medida excepcional.

Conforme lo expuesto entiendo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de la adolescente, teniendo en cuenta que de este modo se permite resguardar su integridad psicofísica y emocional. De lo actuado en las presentes actuaciones y de lo desarrollado en la audiencia puedo apreciar la situación de riesgo y vulnerabilidad en la que se encontraba la adolescente estando al cuidado de sus progenitores, lo cual ha dado fundamento a la presente medida. Al respecto al momento de celebrar audiencia la progenitora manifestó estar de acuerdo con la presente medida. No obstante, al celebrar audiencia el progenitor expresó su disconformidad con la presente medida toda vez que entiende que la guardadora es una persona que sale todo el tiempo, que fuma marihuana, señalando que su hija no respeta ningún tipo de límites.

Asimismo al celebrar tal acto con la guardadora, esta manifestó estar de acuerdo con la medida tomada y con la responsabilidad que ello implica prestando conformidad con la misma.

Por consiguiente, de los informes agregados y de todas las constancias que se encuentran glosadas en autos, más lo conversado en las diversas audiencias tomadas en este expediente, queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección.

Por lo expresado previamente se concluye que en base a lo establecido por los arts. 19, 27, 36/39 inc. h) y 40 de la Ley 4109, en concordancia con la Ley 26.061 y los arts. 3, 9 y 18 CDN y teniendo en miras el interés superior, resulta necesario legalizar la medida adoptada.

En base a ello concluyó que la medida adoptada garantiza el mejor interés de la adolescente, previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4109, teniendo en cuenta que de este modo se permitirá resguardar su integridad psicofísica y emocional.

Asimismo, los informes obrantes en autos dan cuenta de las estrategias previas intentadas, las que no han dado los resultados esperados, siendo que la adolescente se encontraba en estado de riesgo y vulnerabilidad, habiéndose dado la debida intervención a sus representantes legales y a la adolescente, teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos formales (plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés, **RESUELVO:**

1) Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo de fecha 22/2/2026, por un término de **noventa (90) días**, los que comenzaron a computarse desde el día 12/2/2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 13/5/2026, quedando la adolescente L.P.C.(.4., al

cuidado de la Sra. J.M.P.(.3., quien durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental. Se hace saber al Organismo Proteccional que deberá continuar con el cumplimiento de la medida, efectuando el control y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada.

- 2) Hágase saber lo resuelto al Órgano Proteccional.
- 3) Notifíquese a los progenitores, el Órgano Proteccional, y Defensor de Menores, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.
- 4) Notifíquese a la Sra. J.M.P., en su domicilio real. CUMPLASE POR OTIF.

DRA. ANGELA SOSA

Jueza de Familia Subrogante